



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 130 de 08 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA**, Nit. 819.001.602-1, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1973 de la Notaría 1ª de Santa Marta del 26 de agosto de 1997, registrado bajo el número 10272 del Libro IX el 6 de octubre de 1997, representada legalmente en éste acto por su Representante Legal **DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36,546,572, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4º, numerales 1º y 2º del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante Resolución No 1170-0129 del 5 de diciembre de 2003, se otorgó a la sociedad comercial **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. "TRITUPISVAR LTDA."**, la Licencia No **21833**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 43 hectáreas y 7838,5 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA**, con una duración de un año. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de julio de 2005. (Expediente Minero Cuaderno Principal 1, Folios 101-105) (ii) Mediante **Resolución No DSM-403 del 19 de octubre de 2009**, se otorgó a la sociedad comercial **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. "TRITUPISVAR LTDA."**, Licencia No **21833**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 43 hectáreas y 7838,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2010. (Expediente Minero Cuaderno Principal 2, Folios 61-65) (iii) La Resolución No. 236 del 14 de septiembre de 2010, proferida por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA, le concedió a **TRITUPISVAR LTDA** permiso de emisiones, atmosféricas, fuentes fijas para las emisiones, que, por efectos de la explotación de pétreos, se generan en las instalaciones de la planta trituradora de la Cantera **TRITUPISVAR**. (Expediente Minero Cuaderno Principal 2, Folios 104-118) (iv) En Auto PARV No. 0170 del 17 de abril de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI. (Expediente Minero Cuaderno Principal 3, Folios 73-76) (v) Por medio de la Resolución No. 0732 del 18 de noviembre de 2013, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA, le otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Canteras y Triturados PISVAR y CIA LTDA, para el desarrollo de la actividad de explotación de materiales de construcción en las Licencias de Explotación 19222 y **21833**. (Expediente Minero Cuaderno Principal 3, Folios 181-185) (vi) Mediante oficio radicado No 20169060019602 del 25 de octubre de 2016, la representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de acogimiento al artículo 46 del decreto 2655 de 1988, en cuanto al Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión dentro del Título No 21833. (Expediente Minero Cuaderno Principal 4, Folios 101-105) (vii) Mediante Resolución No 2304 del 18 de octubre de 2017, Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional la vigencia del título minero No. **21833**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de mayo de 2018. Folios 818-819. (viii) Mediante Auto No PARV-003 del 17 de enero de 2019, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras -PTO de la Licencia de Explotación No. **21833**. (ix) Mediante Auto No PARV-558 del 2 de diciembre de 2021, entre otras disposiciones se informa al titular minero que se declara la viabilidad técnica y jurídica del Derecho de Preferencia, así: "(..) *Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 21833, se estableció que el*





**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

mismo cuenta con el trámite de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 solicitado con el radicado No. 20169060019602 del 25 de octubre de 2016, pendiente por resolver. (...) En consecuencia, debido a que la Licencia de Explotación No. 21833 fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1998, procedemos a resolver la solicitud de suscripción de contrato de concesión, presentada mediante radicado No. 20169060019602 del 25 de octubre de 2016, con base en esta norma. Una vez analizada la solicitud impetrada por el titular de la Licencia de Explotación No. 21833 se determinó que la misma se ajusta a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada dentro de los términos legales, con una anticipación superior a los dos meses antes del vencimiento del término de la licencia y con el debido sustento técnico, lo anterior de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, (...) Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No. 21833 con radicado No. 20169060019602 del 25 de octubre de 2016, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 20101, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001. En cuanto a los minerales a explotar, los minerales aprobados para la explotación de conformidad con Resolución DSM No. 403 del 19 de octubre de 2009, en concordancia con la Resolución N° 181108 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en las Resolución 319 de 2017 derogada por la Resolución No. 223 de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 2021 de la Agencia Nacional de Minería. La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARV No. 314 de 10 de noviembre de 2021 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Con relación al derecho de preferencia allegados mediante radicado No. 20169060019602 del 25 de octubre de 2016 se tiene que de la Evaluación Técnica realizada mediante Concepto Técnico PARV No. 314 de 10 de noviembre de 2021, se determinó que la titular, "Manifestó que no presenta superposición con áreas de minería restringida, al revisar el visor geográfico de AnnA minería, se evidencia que presenta superposición total con un área de minería restringida de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, esto es, porque se encuentra superpuesto con el perímetro urbano de Santa Marta. Además se manifestó "El polígono del Área minera según el POT del Distrito, se encuentra en las clasificaciones de los usos industriales del artículo 150 como actividad extractiva y dentro de un corredor múltiple tipo 2 CM2 del artículo 155, en la que se permiten actividades de producción de piedra tallada, productos triturados y granitos, igualmente es específico el artículo 230 del instrumento técnico de planeación distrital, que determina que queda como única opción viable de materiales de construcción la cantera sobre la troncal del caribe, que corresponde a las licencias 19222 y 21833", sin embargo, no se presentó prueba de lo mencionado por el titular minero, por lo cual, se recomienda requerir al titular para que allegue el certificado, autorización o concepto emitido por la autoridad competente, respecto a la posibilidad de desarrollo de la actividad minera en el área del título 19222 el cual se superpone con un área de minería restringida de acuerdo al artículo 35 de la ley 685 de 2001." En cumplimiento de lo anterior, se tiene que mediante radicado No. 20211001523522 de 28 de octubre de 2021 la sociedad CANTERAS TRITUPISVAR LTDA titular de la Licencia de Explotación No. 21833 allego escrito de Asunto: "presento respuesta Auto PARV No. 466 del 27 de Septiembre del 2.021, con documento adjunto de fecha 25 de octubre de 2021 bajo el No. 2735 con radicado No. 211021021 de referencia "CERTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0732 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 proferido por el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental –DADSA, dando así viabilidad al derecho de preferencia solicitado de fecha 10/08/2016, relacionado con el desarrollo de la actividad minera en el área del título 21833 el cual se superpone con un área de minería restringida de acuerdo al artículo 35 de la ley 685





**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

de 2001, de esta manera se encuentra subsanado el requisito establecido (...). (x) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con Evaluación Técnica al Derecho de Preferencia de fecha 25 de marzo de 2022, concluyó: "(...) 3, **CONCLUSIONES** De la revisión del expediente del área de la licencia de explotación No 21833, sobre las condiciones relevantes para la evaluación de la solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, se tiene: 3.1. *El área de la licencia de explotación No 21833, en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM 'Anna Minería', transformada al sistema de referencia MAGNA SIRGAS presenta la siguiente alinderación en coordenadas geográficas y valor de área: (...) 3.2 Mediante auto No PARV-558 del 2 de diciembre de 2021, se Declara la viabilidad técnica y jurídica del Derecho de Preferencia (...), con fundamento en la solicitud radicada con el radicado No 20169060019602 del 25 de octubre de 2016. 3.3. De acuerdo las características del Programa de Trabajos y Obras aprobado dentro del trámite de derecho de preferencia, el mineral a explotar corresponde a grava y recebo. 3.4. Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, 'Anna Minería', para la revisión de la existencia de superposición del área de la licencia de explotación No 21833, no presenta superposición a las zonas excluibles de la minería, a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta las siguientes superposiciones que son de carácter informativo: Superposición con OTRAS ÁREAS PROTEJIDAS - reserva natural biosfera, con capa RESTITUCIÓN DE TIERRAS Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. 3.5. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, respecto de la solicitud de acogimiento al uso de derecho de preferencia, para la suscripción de contrato de concesión correspondiente a la licencia de explotación No 21833, presentada por la sociedad titular en comunicación radicada con número 20169060019602 del 25 de octubre de 2016. (...)" (xi) Que, verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció 13 de abril de 2022, la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**, con Nit. 819.001.602-1 y su representante legal **DORIS PIEDAD VARGAS PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.546.572, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. **194352008 y 194351991** (Procuraduría), **8190016021220413191535 y 36546572220413191448** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 13 de abril de 2022 (Policía Nacional). Así mismo se verificó que **DORIS PIEDAD VARGAS PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.546.572, en calidad representante legal de la sociedad titular no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. **31699223**. (xii) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 27 de abril de 2022 se constató que el título **No 21833**, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria correspondiente a la **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato **No 21833**, documentos que obran anexos al expediente. (xiii) Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la titular **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**, con Nit. **819.001.602-1** obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 13 de abril de 2022, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...) **OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS MINEROS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, COMUNMENTE CONOCIDOS Y/O DENOMINADOS CANTERAS...**" (...)", que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos*







**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

establecidos en los artículos 17<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 y 6<sup>2</sup> de la Ley 80 de 1993. Por otra parte, pudo evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de 13 de abril de 2022 que la "(...) *Administración: la representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cabal desarrollo del objeto social. quien asumirá la representación de la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas y policivas, así como ante cualquier entidad o funcionario públicos (...) 4. ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, debiendo obtener autorización previa de la junta directiva cuando el monto de la operación sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. atribuciones de la junta directiva: este órgano social ejercerá las siguientes funciones: (...) f. autorizar al representante legal de la sociedad para suscribir contratos o comprometer a la compañía con obligaciones cuya cuantía exceda de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*" En virtud de lo anterior, mediante la Reunión Extraordinaria de Socios de la sociedad **CANTERAS TRITUPISVAR LTDA**, de 24 de marzo de 2022, se autoriza a la señora **DORIS PIEDAD VARGAS** para suscribir la minuta. Por una parte, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que reza: **Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.* Por último, es procedente aclarar que el contrato producto del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 21833 se registrará por lo establecido en la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, el cual dispone: "(..)Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las Licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución". Por lo tanto, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, con fundamento en la solicitud radicada con el No. en la solicitud radicada con el No. 20169060019602 del 25 de octubre de 2016, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO)** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el

<sup>1</sup> **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.







CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	SANTA MARTA-MAGDALENA
ÁREA TOTAL	43,8606 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

**ZONA DE ALINDERACIÓN**

VERTICES		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	11,20745	-74,19767
2	11,20746	-74,20363
3	11,21460	-74,20362
4	11,21459	-74,19767
5	11,21005	-74,19767
6	11,21113	-74,20040
7	11,20914	-74,20095
8	11,20810	-74,19767
1	11,20745	-74,19767

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA** y comprende una extensión superficial total de **43,8606 HECTÁREA(S) DISTRIBUIDO EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: **a) Plazo para la Explotación.** Corresponde a **TREINTA (30) AÑOS**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La





**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la





**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.15.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la licencia de exploración **No. 21833**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato de concesión y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.





**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21833 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Anexos Administrativos:

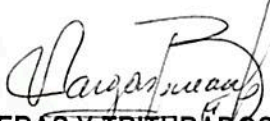
- Fotocopia de la(s) cédula(s) de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal**
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de **EL CONCESIONARIO**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **29 ABR 2022**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
La Gerente de Contratación y Titulación

  
**CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA  
LTDA. TRITUPISVAR LTDA., Nit. 819.001.602-1  
DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN PINZÓN,  
C.C. No. 36,546,572,**

Elaboró: Olga Carballo – Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros  
Cindy Carolina Quintero - Ingeniera de Minas -Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros  
Revisó: Ennyth Marilen Torres Pacheco – Ingeniera GEMTM  
Revisó: Carlos Vides / Asesor VCT

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

